

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-161/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN

MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que se determinó que Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, postulado por la coalición *Fuerza y* Corazón X Nuevo León, cumple con el requisito de residencia, al determinarse que, con independencia de los razonamientos del Tribunal responsable y las circunstancias de hecho alegadas por el partido actor, respecto de la prueba que señala debió admitirse en calidad de superveniente, con la que buscaba acreditar la discordancia del domicilio del candidato, se concluye que no reviste tal carácter, al sustentarse en hechos que pudo conocer con oportunidad, al darse en el marco de los actos de registro de las candidaturas a los ayuntamientos del Estado, aunado a que de fondo, fue ajustada a derecho la valoración probatoria sobre la desestimación de elementos de convicción con los cuales se pretendió demostrar que el candidato reside en un domicilio ubicado en un municipio distinto a Monterrey, al estimarse correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, ya que la documentación que aportó la Coalición postulante, al momento de solicitar el registro del candidato cuestionado, demostraba que cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en tener residencia no menor de un año para el día de la elección, dado que, en principio, presentó la credencial para votar, en términos de lo establecido en la normativa local para tal efecto, la cual coincide con el dato de domicilio contenido en la solicitud de registro.

ÍNDICE

GL	OSARIO	2
	ANTECEDENTES DEL CASO	
	COMPETENCIA	

3. PRO	OCEDENCIA	3
4. EST	TUDIO DE FONDO	4
4.1.	Materia de la controversia	4
4.1.2.	Resolución impugnada	4
4.1.3.	Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.1.4.	Cuestión a resolver	6
4.2. Deci	isión	6
	Es ineficaz lo alegado como indebido desechamiento de una pro	
aportado	Es infundado el agravio de indebida valoración probatoria de los eleme os para contrarrestar la aprobación de registro, bajo la hipótesis de reside unicipio diferente	encia
5. RES	SOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Acuerdo 113: Acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 por el cual, el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, aprobó, entre otros, los registros de César Garza Arredondo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apodaca y el de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, ambos postulados por la Coalición *Fuerza y Corazón X Nuevo León*

Coalición: Coalición denominada Fuerza y Corazón X

Nuevo León, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional

y Revolucionario Institucional

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto Estatal Instituto Estatal Electoral y de Participación

Electoral: Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Registro Federal de

Electores:

Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

Nuevo León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



- **1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.
- **1.2.** Acuerdo 113 impugnado ante el Tribunal local. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el citado acuerdo, por el cual aprobó, entre otros, el registro de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, ambos postulados por la Coalición.
- **1.3. Juicio local [JI-048/2024].** El cinco de abril, Movimiento Ciudadano impugnó el mencionado Acuerdo, concretamente, la aprobación del registro de Adrián Emilio de la Garza Santos.
- **1.4. Resolución impugnada [JI-031/2024 y acumulado].** El diez de mayo, previa acumulación del juicio de la parte actora, a uno diverso, el *Tribunal Local* confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y, con ello, los registros impugnados.
- **1.5. Juicio federal.** Inconforme con la resolución local, el catorce de mayo, Movimiento Ciudadano, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la aprobación de registros de candidaturas a presidencias municipales de ayuntamientos del estado de Nuevo León, entidad que pertenece a la segunda circunscripción plurinominal electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El treinta de marzo, el *Instituto Estatal Electoral* aprobó el acuerdo sobre la procedencia de registro de las planillas presentadas para integrar los Ayuntamientos de los diferentes municipios de Nuevo León, postuladas por la *Coalición*.

Movimiento Ciudadano impugnó el citado Acuerdo, concretamente, controvirtiendo la aprobación del registro, de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, ya que a su consideración no cumple el requisito de residencia efectiva de un año previo al día de la elección. La impugnación presentada, la sustentó en que, el candidato de referencia no reside en dicho municipio, sino en San Pedro Garza García, en donde se ubica un inmueble del hijo de su actual cónyuge; por lo que, a su consideración, la dirección señalada debía tenerse como el domicilio conyugal y legal del candidato.

4.1.2. Resolución impugnada

El diez de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo que aprueba los registros de las candidaturas impugnadas, expresando para ello, respecto a la candidatura aquí controvertida, que sí se había cumplido con el requisito de residencia efectiva en los términos que lo estimó el *Instituto Estatal Electoral*, e indicó que el caudal probatorio aportado por Movimiento Ciudadano para controvertir esa conclusión, no era apto para acreditar lo contrario, indicando que la filiación entre su cónyuge y el propietario del inmueble ubicado en San Pedro Garza García, Nuevo León, no llevaba a concluir de manera directa e inmediata que el candidato resida en el domicilio ubicado en San Pedro Garza García, como se buscó demostrar.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

• El *Tribunal Local* incorrectamente desechó una prueba con la que buscaba a su vez ofrecer un informe como prueba superveniente



El partido actor sostiene que le causa agravio la resolución controvertida, en virtud de que el *Tribunal Local* no integró debidamente el expediente JI-048-2024; esto lo sostiene, a partir de que desechó la prueba consistente en el informe que solicitó por escrito al *Registro Federal de Electores*, requiriendo diversa documentación relacionada con el domicilio que pudiera tener registrado el candidato cuya inelegibilidad impugnó.

Adicionalmente, indica que la responsable, en su perjuicio, dejó de proveer respecto del escrito que presentó en alcance a la demanda, al igual que respecto del video contenido en un dispositivo USB, a partir del cual soportaba su dicho en el sentido de que, para solicitar a la autoridad electoral la información que expresa, acudió ante la Oficialía de Partes del *INE*, sin embargo, aduce, indebidamente estaba cerrada. Circunstancia que provocó la imposibilidad material de aportar el acuse de solicitud del informe destacado.

Al respecto, el partido promovente estima que, si bien la prueba ofrecida consistente en el informe de domicilio registrado en el *Registro Federal de Electores*, requería darse mediante la presentación de un acuse de recibo, la prueba misma de solicitud se convirtió en superveniente atento al obstáculo insuperable al que se enfrentó, a saber, el cierre anticipado de la Oficialía de Partes del *INE*, lo cual, sostiene demostró ante la responsable con el video que aportó un día después de la presentación de la demanda, el seis de abril.

Desde su perspectiva, al haber presentado dicho acuse -junto con la videograbación contenida en USB- previo a la audiencia legal, no impedía al *Tribunal Local* admitir, desahogar y valorar la prueba señalada, en términos de lo dispuesto en el artículo 312, tercer párrafo, de la *Ley Electoral*.

En ese orden de cosas, refiere fue indebido que la Magistratura instructora desechara las pruebas que con carácter de superveniente buscó ofertar y hacer llegar, consistentes en el dispositivo USB y el acuse de la solicitud del informe precisado, pues sin justificación, la autoridad se abstuvo, por una parte, de decretar el desahogo de la videograbación contenida en el dispositivo magnético, que demostraría la imposibilidad material para recabar, en tiempo, el acuse de la prueba ofertada como solicitud de información, y por otra, de requerir al *Registro Federal de Electores* el informe correspondiente.

Contrario a lo anterior, sostiene que, las pruebas señaladas en el escrito presentado en alcance sólo fueron agregadas a los antecedentes del

SM-JRC-161/2024

expediente, cuando eso no fue solicitado, actuando en contra de lo previsto en los artículos 49 y 55 de la *Ley Electoral*.

• Incorrecta valoración probatoria

Por otra parte, sostiene incorrecto que el *Tribunal Local* concluyera que las pruebas ofrecidas y valoradas no resultaron aptas para acreditar que la candidatura impugnada reside en un municipio diverso a aquel por el que fue postulada.

Al respecto, sostiene que en el expediente obran elementos probatorios que, en su conjunto, generan una pluralidad de indicios suficientemente sólidos y relevantes para validar los hechos alegados, al estar directamente conectados.

Desde su óptica, los hechos acreditados dan lugar, de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, relacionadas con el candidato cuya inelegibilidad controvierte, atinentes a que, conforme a los artículos 28, 28 Bis y 163, del Código Civil del Estado de Nuevo León, la dirección referida debe entenderse como su domicilio conyugal y legal, aunado al hecho de que el propio candidato no expresó su deseo de que esto no se considere así.

Finalmente, argumenta que no puede, a partir de un hecho notorio de su residencia en el municipio, que el candidato haya sido presidente municipal de Monterrey, porque desde aquella época a la actual podría haber cambiado de lugar de residencia.

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, a partir de los agravios expresados, debe determinar, en lo que es materia de litis, si es correcta o no la resolución del *Tribunal local*, concretamente en el rechazo de una prueba ofrecida con el carácter superveniente y en la valoración de los elementos de prueba con los cuales buscó controvertir la residencia del candidato en cuestión.

4.2. Decisión

6

En criterio de esta Sala Regional procede **confirmar** la sentencia controvertida, en la que se determinó ajustada a derecho la aprobación del registro de Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, postulado por la *Coalición*, porque el desechamiento de una prueba ofrecida como superveniente que el actor



identifica como violación procesal no podía ser admitida como tal, y en segundo orden, porque la valoración de los medios de prueba que ofertó para probar la residencia del candidato, no son aptos para ello.

4.2.1. Es ineficaz lo alegado como indebido desechamiento de una prueba superveniente

Como se motiva en el presente apartado, las alegaciones de Movimiento Ciudadano relacionadas con el ofrecimiento de una prueba superviniente son ineficaces.

En el acuerdo de la audiencia del procedimiento, se razonó la admisión y desechamiento de probanzas, incluidas las que indica el partido actor que indebidamente le fueron desechadas por la magistratura instructora, argumentando que no revestían el carácter de pruebas supervenientes en términos del artículo 312, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, y con independencia de la suficiencia o insuficiencia de las consideraciones del *Tribunal Local*, referentes a que, si el ofrecimiento de dichas probanzas se ajustaba o no a las disposiciones del citado artículo, esta Sala Regional advierte que la prueba cuya admisión realmente pretendía el partido actor, un informe a cargo del *Registro Federal de Electores*, no reviste tales características en atención a lo siguiente.

El artículo 312 de la *Ley Electoral*, establece una serie de supuestos que debe reunir el ofrecimiento de probanzas, para ser consideradas supervenientes, entre los que destacan el surgimiento con posterioridad al plazo en que deban aportarse, o **el impedimento para hacerlo ante su desconocimiento**, o la existencia de obstáculos insuperables para el oferente, siempre que se aporten antes de la celebración de la audiencia.

Ante tal exigencia, si bien el *Tribunal Local* argumentó en la sentencia que, la prueba consistente en el informe a cargo del *Registro Federal de Electores* no se ofreció en términos del artículo 297 de la *Ley Electoral*, y en el acuerdo de la audiencia, señala que el dispositivo USB y el acuse de recibido se excluían conforme al artículo 312 del mismo ordenamiento legal, lo cierto es que no justificó por qué desde su apreciación no se actualizaba alguno de los supuestos del precepto de referencia, y que por ello no procedía otorgar el carácter de supervenientes a las pruebas ofertadas.

No obstante lo impreciso que puede ser valorar el video con el que buscaba demostrar que la Oficialía de Partes del *INE* estaba cerrada, de lo expresado

en la demanda, se advierte que, con independencia de los razonamientos de la autoridad responsable, y de los aducidos obstáculos de Movimiento Ciudadano para la obtención del acuse de recibo de la solicitud de informe del Registro Federal de Electores, lo cierto es que la materia medular que intenta probar descansa en hechos que estuvieron a su alcance y de los que pudo tener conocimiento previo, en razón que se relacionan con los actos de registro ante el Instituto Estatal Electoral; además, de que el medio por el que intenta corroborar una situación de hecho que le es ajena la petición del informe a la autoridad[videograbación], estuvo en aptitud de aportarla junto con el escrito de demanda y no lo hizo así.

Se estima lo anterior, en principio, porque el partido actor sí estuvo en aptitud de ofrecer y entregar la prueba de videograbación por la que intenta justificar los obstáculos para la entrega del acuse de recepción de solicitud de informe, previo a que feneciera el plazo para la interposición del medio de impugnación, de conformidad al ofrecimiento probatorio establecido en el artículo 297, fracción VII de la *Ley Electoral*, a razón de que los hechos que señala, acontecieron el día cinco de abril, y fue en esa propia fecha en que presentó el medio de impugnación.

Por otra parte, el partido actor pretende que, mediante la acreditación del obstáculo para la obtención del acuse de recibo de su solicitud de informe, se dote del carácter de superveniente al informe mismo que, en su caso, pudiera emitir el *Registro Federal de Electores*. Circunstancia que este órgano federal no comparte, dada la inexactitud de la interpretación jurídica que pretende.

Ello es así, en el entendido de que el ofrecimiento ordinario de pruebas sobre hechos previos debe darse en la demanda misma.

En estas condiciones, si el hecho del registro y de la conformación del expediente de registro ocurrieron en fecha cierta, y el como garante de la legalidad de los actos de la autoridad electoral pudo buscar acceder a esa información incluso solicitándola directamente al Instituto Electoral, no es jurídicamente admisible la interpretación que Movimiento Ciudadano aduce del artículo 312, de la *Ley Electoral*, ya que, con independencia que señale que la Oficialía de Partes del *INE* se encontraba cerrada, al momento de acudir a presentar su solicitud de información, lo cierto es que la videograbación obrante en dispositivo USB, por la que intentaba acreditar tal circunstancia, **no fue siquiera mencionada con las pruebas que aportó con su demanda.**

De ahí que se concluya que el partido actor no estuvo imposibilitado materialmente para ofrecer la prueba de referencia en los términos que la ley

8



electoral mandata, esto es, con la presentación de la demanda, lo cual no ocurrió.

Como se razona, la calidad de ente de interés público que tiene un partido político, con facultades de garante del principio de legalidad en materia electoral, tiene un especial deber, no solo como contendiente del proceso, sino como vigilante de dicha legalidad, del que se desprende una obligación a su cargo referente a que, como actor político, debe estar atento al seguimiento y conocimiento de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, del registro de candidaturas en forma especial, y de los elementos que consideró la autoridad para aprobarlo.

Es por la posición particular que tiene el partido, en ese doble carácter, que no puede considerarse como busca sostener, que no pudo conocer con qué documentos se buscó colmar el requisito de residencia efectiva, o bien que su alegado desconocimiento atienda a una omisión de motivación concreta de parte de la autoridad administrativa electoral, de referir o identificar en el acuerdo respectivo, pormenorizadamente por cada candidatura, los elementos se aportaron para ese propósito.

Contra ello, se considera que el partido actor tuvo la posibilidad de conocer la información proporcionada por la candidatura impugnada, respecto a su domicilio y la coincidencia con la credencial para votar emitida por el *INE*, por lo menos desde la aprobación del *Acuerdo 113*, por lo que debió desplegar, con diligencia, las actuaciones encaminadas a tratar de controvertirlas o de demostrar el domicilio distinto.

De ahí que, dadas estas razones, lo cierto es que la prueba cuyo desechamiento intenta controvertir no pueda considerarse que se sustenta en hechos que previo a su demanda le eran efectivamente imposibles de conocer y que por ello tuvo imposibilidad de hecho y de derecho de ofrecerla.

Por todo ello, debe declararse que no existe una violación procesal derivada de una no admisión de una prueba superveniente, cuando la que se buscó revestir de ese carácter no lo es realmente.

4.2.2. Es infundado el agravio de indebida valoración probatoria de los elementos aportados para contrarrestar la aprobación de registro, bajo la hipótesis de residencia en un municipio diferente

Con relación a la acreditación de la residencia efectiva, en primer término, debe enfatizarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, de los

SM-JRC-161/2024

Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, en Nuevo León, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona aspirante, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral*.

Con base en la disposición normativa referida, la temporalidad asentada en la vigencia de la credencial para votar, presentada en una solicitud de registro es acorde a la norma local, suficiente para acreditar la residencia efectiva de un año previo al día de la elección, pues la misma hará las veces de constancia de residencia, siempre que coincida el domicilio asentado en la referida solicitud.

Bajo esta línea interpretativa, conforme se determinó por la autoridad administrativa local, en efecto, se constata del expediente, en principio, que el domicilio que consta en la solicitud de registro del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, coincide con el domicilio de su credencial para votar expedida por el *INE*, y que, data del año dos mil veintidós, siendo suficiente como se definió de inicio para acreditar el requisito de residencia efectiva.

Esta regla de revisión de requisito, prevista en esa medida para su acreditación en la norma local, desde luego, no significa que la residencia efectiva de una candidatura no pueda ser impugnada a lo que obliga es a que deberá ser refutada mediante prueba idónea que demuestre lo contrario. Esto es, los medios de convicción que busquen confrontar la demostración del requisito necesariamente deben tener la fuerza suficiente para derrotar la presunción de legalidad asentada por la autoridad administrativa electoral nacional en la credencial de elector.

El agravio sobre indebida valoración de valoración probatoria es en una parte infundado y en otra ineficaz.

Como constata esta Sala la autoridad responsable sí realizó un análisis correcto de las probanzas que se ofrecieron en tiempo y forma en aquella instancia, para cerciorarse si, de éstas, se lograban acreditar la inelegibilidad señalada.

Una vez revisadas las documentales públicas consistentes es un acta de matrimonio, un acta de nacimiento y una escritura pública de contrato de

10



11



donación, determinó que no resultaron aptas para comprobar que la candidatura impugnada no tenía su residencia en el domicilio señalado en la solicitud de registro, al sólo dar constancia del contrato de matrimonio del candidato y el domicilio donde se ubica una propiedad del hijo de su cónyuge.

De igual forma, el *Tribunal Local* sostuvo que las documentales de referencia no lograban acreditar, incluso de forma mínima que, en primer término, el domicilio señalado por el partido actor correspondiera al de la esposa del candidato, y en segundo lugar, que también fuera su domicilio; razonamientos que de fondo, no combate frontalmente el partido actor.

Como podemos identificar, el partido actor se limita a emitir las conclusiones a las que, aduce debió arribar la sentencia impugnada, sin precisar por qué es que deben considerarse como suficientes para probar los extremos planteados, más allá de las inferencias precisadas, con base en el Código Civil de la entidad.

En este orden, ante la ineficacia y lo infundado de los conceptos de perjuicio únicos hechos valer ante esta Sala, lo conducente es **confirmar**, **en lo que fue materia de impugnación**, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SM-JRC-161/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.